

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Julio.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta sindical de Farmacéuticos de Barcelona, en representación de dicha Junta y de los Colegios provinciales Farmacéuticos de España, en solicitud de que se aclaren en sentido más lato los artículos 2.º, 12, 15, 16 y 19 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobados por Real decreto de 18 de Abril de 1860, y poniendo dichos artículos en armonía con el decreto ley de 12 de Abril de 1869:

Considerando que las aclaraciones solicitadas por los Farmacéuticos en su instancia no afectan en lo esencial á los preceptos de los artículos de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, que en la misma se mencionan, antes bien, se pretende facilitar su exacto cumplimiento, dándoles la extensión que reclaman los progresos realizados por la terapéutica en el largo espacio transcurrido desde dicha fecha hasta hoy, y la necesidad de acudir frecuentemente á las exigencias de los análisis de los productos morbosos que actualmente supone el arte del diagnóstico de las enfermedades:

Considerando que el principio que inspiró el art. 12 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia no fué otro que el de impedir que en las oficinas de Farmacia se vendan artículos que no sean medicamentos, productos químicos que tengan con éstos inmediata relación, y aparatos, enseres ú objetos de aplicación curativa, ó de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos; y que la aclaración solicitada se contrae á que el Farmacéutico pueda despachar los medicamentos sin la limitación en el citado artículo impuesta, porque esta limitación resulta hoy imposible de señalar, y además impide atender debidamente á necesidades ineludibles en el ejercicio de las profesiones médicas, así en lo referente al tratamiento del enfermo como en aquellas prácticas higiénicas y sanitarias que demanda el saneamiento del domicilio y de las poblaciones; pero cumpliendo siempre estos Profesores con los requisitos prevenidos en la ley de Sanidad y en las Ordenanzas de Farmacia, como garantía para el público en lo que afecta á la expendición de los medicamentos:

Considerando que si los adelantos extraordinarios del arte farmacéutico imponen limitar la elaboración de los medicamentos de composición no definida á los que, por su naturaleza, deben prepararse siguiendo los procedimientos señalados en la Farmacopea oficial, queda obligado siempre el Farmacéutico á reconocer científicamente la naturaleza y estado de lo que no prepare por sí mismo, como exige para los medicamentos químicos de composición definida el art. 15 de las mencionadas Ordenanzas, con lo cual se facilita el provecho de los adelantos realizados en la Farmacia, sin disminuir la garantía profesional acerca de la bondad de los productos,

como hoy se practica en los pueblos más adelantados:

Considerando que las preparaciones farmacéuticas á que se refiere el decreto de 12 de Abril de 1869, que define lo que debe de entenderse por remedio secreto para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 25 de Noviembre de 1855, deben de comprenderse entre los medicamentos que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de las Ordenanzas de Farmacia, suelen prescribir verbalmente los Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios, si ha de atenderse, como es justo y legal, á lo acordado en aquel decreto, cumplido desde que se promulgó hace más de treinta y dos años.

Y considerando que las transformaciones experimentadas por la Farmacia durante los últimos años imponen ampliar sus elementos de vida, si no ha de condenarse á muerte y desaparición, por tanto, á una profesión necesaria y que en su larga historia ha prestado á la humanidad y á la ciencia muchos y gloriosos servicios;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 12 de las Ordenanzas de Farmacia se entienda redactado en la siguiente forma: «En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con éstos relación inmediata, y aparatos, enseres ú objetos de aplicación terapéutica, ó de uso inmediato para la curación ó asistencia de los enfermos, con las limitaciones que determinan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de Sanidad y los artículos 16, 19 y 20 de estas Ordenanzas.

2.º Que los Farmacéuticos puedan practicar en sus laboratorios, y dentro del ejercicio de su profesión, los

análisis químicos y bacteriológicos propios de su facultad para facilitar el diagnóstico de las enfermedades.

3.º Que los Farmacéuticos puedan elaborar en sus oficinas medicamentos de composición no definida para expendellos á otros Farmacéuticos, quedando estos que los adquieran obligados á reconocer científicamente la naturaleza y estado de las preparaciones y á responder de su composición si las ponen á la venta; y

4.º Que los medicamentos de composición no definida á que se refiere el decreto de 12 de Abril de 1869 se consideren comprendidos entre los que, según el artículo 19 de las Ordenanzas de Farmacia, suelen prescribir verbalmente los Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios, salvo las preparaciones farmacéuticas que por su composición sean de uso peligroso, las cuales no podrán ser despachadas por los Farmacéuticos sin receta de Facultativo legalmente autorizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1901.—Villanueva.

Sr. Director general de Sanidad.

(«Gaceta», del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 18 de Abril del año último dirigió á ese Centro directivo don Alberto Thiebaut y Laurin, Delegado general de la Sociedad Unión Española de Explosivos, solicitando se disponga que los envases de hierro en que dicha entidad recibe la glicerina del extranjero, y cuyos derechos arancelarios paga en la primera importación, sean

admitidos con franquicia en las reimportaciones sucesivas:

Resultando que la indicada pretensión se funda en que, como los citados envases son de larga duración y esta circunstancia permite utilizarlos en repetidas expediciones, la Sociedad recurrente necesita reexpedir los vacíos al extranjero para volverlos a importar llenos, viéndose obligada a satisfacer en cada reimportación unos derechos que juzga indebidos, en razón a que por el pago de los exigidos en la primitiva importación debieran estimarse los envases nacionalizados; y

Considerando que es justo y equitativo acceder a lo solicitado, y que por lo tanto precede que, si bien adoptando oportunas medidas encaminadas a evitar abusos, se dicte una disposición de carácter general que al mismo tiempo que evite otras análogas reclamaciones favorezca los intereses del comercio, sin perjuicio de los fiscales y de los de la industria, que con el pago de derechos a que los citados envases serán sometidos en su primera importación quedan amparados contra la competencia del exterior;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado acordar:

1.º Que se adicione la disposición 3.ª del Arancel vigente en la siguiente forma: «13. Pipería, sacos y sacos grandes de metal reimportados con mercancías que no paguen con inclusión de los envases, siempre que se acredite por los medios que determine la legislación de Aduanas que aquéllos en su primera importación pagaron los derechos de Arancel correspondientes»; y

2.º Que para el disfrute de esta franquicia será indispensable que la reimportación de los envases se verifique por el primitivo importador y por la misma Aduana por que se hubiesen exportado, y que, de la comprobación escrupulosa que las Aduanas deberán practicar, resulte que son los mismos; uniéndose además la factura de exportación en la declaración de despacho, en la cual se harán las oportunas referencias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—Urzdiz. Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 22 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES.

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se crea en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Málaga una plaza de Ayudante Repetidor con destino a la enseñanza de la Sección técnica, dotada con el sueldo ó retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de

4 de Enero de 1900 concede a los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en dicho Real decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios a la enseñanza, los que necesitare acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y relación justificada de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, se advierte a las Autoridades respectivas, a fin de que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se crea en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Málaga una plaza de Ayudante Repetidor, con destino a la enseñanza de la Sección artística, dotada con el sueldo ó retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede a los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en dicho Real decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios a la enseñanza, los que necesitare acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y relación justificada de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, se advierte a las Autoridades respectivas, a fin de que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del 22 de Julio.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1780

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que se ha solicitado del señor Gobernador civil de esta provincia la modificación de las obras del aprovechamiento de aguas según se detalla en la siguiente

NOTA

Don José Orbezo Gorostegui, vecino de San Sebastián, gerente de la sociedad «Electra Industrial Española», ha solicitado la modificación de las obras del aprovechamiento de un salto de agua en el río Genil, término municipal de Iznájar, sitio denominado El Remolino, de que es concesionaria la expresada Sociedad, por cesión de D. Práxedes M. Cruz y Roldán, consistiendo la modificación: 1.º En elevar la coronación de la presa la altura de 1'05 metro con respecto a la señalada en la concesión, y en la misma proporción la solera de entrada del canal; y 2.º En variar la traza de este con sujeción a una de las dos soluciones que presenta en el proyecto que acompaña a la instancia.

Lo que se comunica al público en cumplimiento del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalándose el plazo de treinta días para que los interesados presenten las reclamaciones que estimen convenientes en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, donde se halla de manifiesto el proyecto correspondiente.

Córdoba 20 de Julio de 1901.—El Ingeniero Jefe, Francisco Hernández de Tejada.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1782

CONTADURÍA

Relación de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de este año por repartimiento de defensa contra la filoxera (art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885) liquidadas al 30 de Junio de 1901:

Primero y segundo trimestres de 1901

	Pesetas.
Adamuz	28 46
Aguilar	493 36
Almedinilla	10 10
Añora	5 86
Baena	367 26
Belalcázar	46
Benamejí	45 84
Cabra	790 12
Carcabuey	596 50
Castro del Río	29 34
Córdoba	54 32
Doña Mencía	97 30
Dos Torres	11 59

Encinas Reales	10 32
Espiel	228 48
Fuente la Lancha	26 72
Fuente Obejuna	40 94
Guijo	8
Hinojosa del Duque	272 40
Hornachuelos	9 44
Iznájar	42 24
Lucena	574 22
Luque	7 02
Montemayor	23 48
Montilla	612 12
Montoro	26 30
Monturque	34 28
Nueva Carteya	38 44
Obejo	11 62
Palenciana	7 64
Pedroche	43
Posadas	84 50
Priego	742 64
Puente Genil	15 46
Rambla	51 78
Rute	442
Santa Eufemia	96
Torrecampo	108 40
Villanueva de Córdoba	81 25
Villanueva del Duque	5 50
Villanueva del Rey	280
Villaviciosa	493 96
Viso	12 86
Zuheros	60 20
	7.067 86

Años 88-89 al 1900

Pesetas.

Adamuz	711 50
Aguilar	12.334
Almedinilla	232 61
Añora	76 37
Baena	9.181 75
Belalcázar	1.150
Benamejí	1.253 97
Cabra	19.753 12
Carcabuey	11.912 50
Castro del Río	1.041 25
Córdoba	1.358 12
Doña Mencía	2.977 78
Dos Torres	301 34
Encinas Reales	358
Espiel	6.601 25
Fuente la Lancha	668
Fuente Obejuna	1.273 45
Granjuela	76 50
Guijo	200 08
Hinojosa del Duque	6.810 25
Hornachuelos	248 85
Iznájar	1.056 37
Lucena	14.541 67
Luque	175 87
Montalbán	58 10
Montemayor	587 12
Montilla	15.303
Montoro	517 14
Monturque	907
Nueva Carteya	961 25
Palenciana	191 25
Pedroche	1.075
Posadas	2.112 50
Priego	13.879 82
Puente Genil	485 97
Rambla	1.327 67
Rute	11.065
Santaella	36 70
Santa Eufemia	2.415 37
Torrecampo	2.714 50
Valsequillo	125 45
Villafranca	12
Villaharta	93 35
Villanueva de Córdoba	3.577 50
Villanueva del Duque	137 50

Villanueva del Rey	8.050 37
Villaviciosa	12.349 25
Viso	328 10
Zuheros	1.505 25

174.110 76

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885.

Córdoba 20 de Julio de 1901.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 1788

Por la Guardia civil de este puesto se ha entregado á mi autoridad una yegua, castaña oscura, de diez á doce años, herrada de los cuatro remos, lunares blancos en los costillares, hierro un ancla en la nalga izquierda y despaletilada de la mano derecha, dificultándole andar; y un potro hijo de la anterior, de unos cinco meses, castaño claro y lucero, encontrados en la madrugada anterior, sin dueño conocido, en los llanos del Bardueño conocido, en los llanos del cortijo de Arenoso y terrenos del cortijo de Pajares.

Lo que se publica y fija para que llegue á conocimiento del dueño de expresados semovientes, y formule la oportuna reclamación dentro del plazo de treinta días, y si transcurriese sin verificarlo, se enagenarán en pública subasta.

Montoro 18 de Julio de 1901.—Fernando Cañete.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1789

Como á las trece horas del día diez y ocho del actual, el vecino de esta villa Fernando Herrera Berengena, encontró y recogió, por no tener al parecer dueño conocido, estando en el sitio de La Moluda, de este término, una yegua, pelo castaño, cerrada, más de la marca, careta y con pelos blancos en el nacimiento del casco de la mano derecha, la que ha sido depositada por mi autoridad, y en su virtud se anuncia al público con el fin de que en el término de quince días pueda ser reclamada por quien se encuentre con derecho á ella, en cuyo caso, previas las formalidades debidas, le será entregada; y transcurrido dicho plazo sin que por nadie se haga reclamación se procederá á su venta en subasta pública.

Villanueva del Rey 20 de Julio de 1901.—Manuel E. Ruiz.—Manuel R. Barrios, Secretario.

Núm. 1793

Hago saber: que formulado por la comisión respectiva é informado por el señor Regidor Síncico, el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 21 de Julio de 1901.—Manuel E. Ruiz.—Manuel R. Barrios.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1790

Don Antonio Sánchez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta municipal de asociados contribuyentes el repartimiento vecinal sobre arbitrios extraordinarios y haberes y utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento en el corriente año, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, como local donde la Junta celebra sus sesiones, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar reclamaciones ante la Junta repartidora si se conceptúan perjudicados por las cuotas asignadas. Las reclamaciones á que diere lugar se harán por escrito ó verbales ante cualquier individuo de la Junta, para que éste en su día pueda presentarla y resolver lo que proceda en justicia, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten por justas que sean.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 20 de Julio de 1901.—Antonio Sánchez.—P. S. M., Andrés Márquez y Ruiz, Secretario.

ZUHEROS

Núm. 1791

Don Francisco Tallón Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa, respectivas al ejercicio de 1900, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la fecha, para que durante dicho plazo puedan aducir las reclamaciones oportunas.

Zuheros á 20 de Julio de 1901.—Francisco Tallón Luna.

ALMEDINILLA

Núm. 1792

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer, las cuentas municipales de la misma, rendidas por el Depositario, correspondientes al año natural de 1900 y su periodo de ampliación, y las del mismo presupuesto, por esta Alcaldía, se hallan expuestas al público en cumplimiento al párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente, por término de quince días, contados desde el de mañana, durante los cuales pueden ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir en su contra las reclamaciones que crean oportunas.

Almedinilla 15 de Julio de 1901.—Cristóbal García.

JUZGADOS

ANDÚJAR

Núm. 1785

Don Juan Infante y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Martínez Canna (a) Paleta, vecino de Linares, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes á la inserción del presente en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo y su hijo Bartolomé Martínez López se sigue por hurto de caballerías, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) requiero á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado dicho, y caso de ser habido lo remitirán á esta cárcel de partido, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Dado en Andújar á diez y ocho de Julio de mil novecientos uno.—Juan Infante.—P. S. M., Pedro de la Vega.

Núm. 1787

Por la presente se cita y emplaza por término de diez días, contados desde que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Jaén y Córdoba, á un gitano sin residencia fija, conocido por Antonio (a) Cagneto, cuyo apellido se cree ser Valenzuela, para que comparezca en la cárcel de esta ciudad con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, en su contra dictado en causa sobre hurto de un caballo de la propiedad de Francisco Garrido Orozco, vecino de Arjona, y prestar inquisitiva en dicha causa.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación se sirvan practicar cuantas diligencias estimen conducentes á conseguir la captura del expresado sugeto, y si tuviera efecto, lo pondrán á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.—Juan Infante.—P. S. M., El actuario, Lorenzo López L. de Guevara.

COLMENAR DE MÁLAGA

Núm. 1786

Don Enrique Miranda y Godoy, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Blas Moreno Gomez, natural de esta villa, casado, de treinta años, hijo de Juan é Isabel, de estatura baja, grueso y bizco, que habitó en Córdoba calle de Siete Revueltas de Santiago, casa sin número, y en la Línea calle Clavel, número siete, cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria

en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias de Málaga, Córdoba y Cadiz, comparezca en la cárcel de esta villa para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades tanto civiles como militares é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del Blas Moreno Gómez, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Colmenar de Málaga á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.—Miguel Miranda Godoy.—P. S. M., Antonio Andarías y Molina.

AGUILAR

Núm. 1789

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente requiero á las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en la busca de una yegua, cuyas señas se espresarán, que de la propiedad de José Romero Gutiérrez, vecino de Puente Jenil, le fué hurtada como á las siete de la mañana del día catorce del actual, del sitio de Carrachela, de aquel término, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legitima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á diez y ocho de Julio de mil novecientos uno.—Mariano Halcón.—El Actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas de la caballería

Una yegua, pelo tordo, con la marca, de siete años, sin hierro y con los dientes disparejos.

COMISION LIQUIDADORA

del regimiento infantería María Cristina, núm. 63

Núm. 1781

Relación nominal de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Córdoba, que tienen terminados y aprobados sus ajustes y no han solicitado sus alcances:

Sargento, Higinio Jaraba de la Torre, natural de Espiel, fallecido; alcanza 46'05 pesetas.

Soldado, Antonio Uceas Casas, natural de Cabra, repatriado, alcanza 50'40 pesetas.

Barcelona 17 de Julio de 1901.—El Teniente Coronel, Federico Santa Coloma.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

ITINERARIO NÚM. 14

NUMERO 1779

AÑO DE 1901

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
4694	Ntra. Sra. del Rosario Hulla	Hulla	D. José Delgado y Pérez	D. Gonzalo Jara	Demarcación	El Curandero	Belmez	S. — La Primera. S. — San Pedro 2. E. — Las Muechachas SE. — Gracia. NE. — Neptuno NO. — La Sirena.	No existe esta mina. Sdad. Minera y Metalúrgica Idem. D. José Cantarero Martín. Idem. Idem.
4736	Agninaldo	Idem	Ricardo Eshott Carr	No tiene	Idem	Las Corridas	Idem		
4815	San José	Hulla	D. Domingo Mugterza	No tiene	Demarcación	Dehesa Cerro de la Casa	Belmez	No constan	Idem. Sdad. Minera y Metalúrgica La misma. La misma.
175	Bella Carlota	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica	D. Manuel Enriquez Reamejonamiento	Los Caliches	Idem	Idem	La Fortuna. San Rafael. La Calera.	Idem. La misma. D. Juan Abraham Diederichs.

Del 7 al 15 de Agosto próximo

Del 29 de Julio al 5 de Agosto próximo

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 20 de Julio de 1901. — El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 20 de Julio de 1901. — El Gobernador, Agustín Aguilar-Tablada.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

JUSTIFICANTES

de revista.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA